



AUTO No. 001 de 2021
(20 de enero)

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, señor Samir Fernando Casadiego Sanjuan, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. 0129-21.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO

Que la concepción del Estado Social de Derecho determinado en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática, y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político.

Que la definición del Estado colombiano como democrático entraña que, los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van dirigir el futuro político de una comunidad, sino también a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.

Que la Constitución Política de 1991, instituyó el principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano *"a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político"*, por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), así como en la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.

Que el artículo 40 ibídem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, señor Samir Fernando Casadiego Sanjuan, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. 0129-21.

sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la Ley.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 066 de 2015¹, ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en el cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca *“que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente.”*

Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que, quienes elijan Gobernadores y Alcaldes imponen por mandato al elector, el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores,

Que, por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.

Que la revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución política y regulado a través de la Ley 134 de 194 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido. El legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido, 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana.

Que, con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho: en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y, en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.

¹ Sentencia T-066 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz.

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, señor Samir Fernando Casadiego Sanjuan, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. 0129-21.

Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.

Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *“que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado.”*

Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento de la sentencia SU - 077 de 2018, expidieron la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.

Que el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública” luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

Que el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, señor Samir Fernando Casadiego Sanjuan, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. 0129-21.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas. (Subrayado por fuera de texto).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que, adicionalmente, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

"Artículo 5. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

*1. **Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas** de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social."*

Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" se estableció:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

Que, así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo cuarto de la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020, cuando la audiencia deba desarrollarse de manera presencial en el municipio en caso de revocatoria de alcaldes, el Alcalde del respectivo municipio "deberá prestar la colaboración necesaria para que se disponga de las instalaciones y

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, señor Samir Fernando Casadiego Sanjuan, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. 0129-21.

ayudas necesarias para el correcto desarrollo de la audiencia con el pleno de las garantías establecidas en la presente Resolución.”

Que el día 04 de enero de 2021 la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ocaña, Norte de Santander, informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del Alcalde de Ocaña, señor Samir Fernando Casadiego Sanjuan, promovida por el señor Dinael Rodríguez Martínez, vocero de la iniciativa “*REVOCATORIA KOKE SOLANO*”.

Que, mediante acta de reparto especial del 7 de enero de 2021, el radicado No. 0129-21 fue asignado al Magistrado Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

Que, en cumplimiento de lo previsto en las Resoluciones 4745 de 2016 y 117 de 2021, signadas por el Registrador Nacional del Estado Civil, el día 14 de enero de 2021, la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ocaña, Norte de Santander, allegó a la Corporación la Resolución No 001 de 2021 “*Por la cual se reconoce el Promotor / Vocero de una iniciativa de revocatoria del mandato*” declarando, entre otros, que la iniciativa de revocatoria de mandato “*REVOCATORIA KOKE SOLANO*” cumple con el lleno de los requisitos y reconociendo a su vocero como tal.

Que, en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, señor Samir Fernando Casadiego Sanjuan, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cuál será presidida por el H. Magistrado Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

La secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo de la Registradora Municipal de Ocaña, Norte de Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo el próximo veintiséis (26) de enero de 2021, a las 09:00 a.m., de forma mixta. De manera virtual utilizando una plataforma tecnológica de streaming o los medios electrónicos idóneos y eficaces, por el Magistrado Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

Presencial para el Alcalde del Municipio de Ocaña, Departamento de Norte de Santander, periodo 2020- 2023, señor Samir Fernando Casadiego Sanjuan, o a quien éste delegue, para el vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, así como para el delegado del Ministerio Público si lo hubiese, y para los ciudadanos inscritos para intervenir, la cual se desarrollará en la Carrera 12 No. 10-42 Palacio Municipal, Auditorio Salón de Gobierno, piso 2, Ocaña, Norte de Santander.

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, señor Samir Fernando Casadiego Sanjuan, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. 0129-21.

Los ciudadanos interesados en intervenir, deberán inscribirse ante la Registraduría Municipal de Ocaña, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de la presente convocatoria en la cartelera de dicha Entidad, para este efecto se dejará constancia de la fecha y hora de la publicación.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- a) El vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, por un tiempo no mayor a sesenta (60) minutos.
- b) Los ciudadanos previamente registrados, su intervención será conforme al orden de inscripción. En caso de ausencia o impedimento, se continuará con quien siga en el orden de la inscripción realizada ante la respectiva Registraduría.
- c) El Alcalde del municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, señor Samir Fernando Casadiego Sanjuan, o su delegado debidamente autorizado, por un término no mayor a sesenta (60) minutos.
- d) El agente del Ministerio Público, en caso que solicite su intervención, por un término no mayor a cuarenta (40) minutos.

Durante las intervenciones podrán narrar los hechos y presentar los documentos que consideren necesarios para complementar su intervención, los cuales serán registrados por la Secretaría de la Audiencia quien los relacionará en acta, sin detrimento en el deber que tendrán las partes de remitir la información documental, el mismo día, a los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Nacional Electoral para la comunicación en el presente trámite, con el fin de proceder a su incorporación en el expediente. En todo caso, la Audiencia será grabada en audio y video como soporte de su realización.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por razones de organización y para garantizar una correcta participación, se permitirá el registro y participación de máximo cuatro (4) ciudadanos en favor de la iniciativa de revocatoria de mandato y cuatro (4) ciudadanos en contra de la misma, para lo cual, la Registradora Municipal de Ocaña inscribirá hasta ocho (8) ciudadanos por postura, quienes deben estar plenamente identificados con nombre, número de identificación y dirección de correo electrónico.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de garantizar la información de los ciudadanos del Municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, se habilitará la transmisión de la audiencia pública a través de una plataforma dispuesta por el Consejo Nacional Electoral, y, un medio de comunicación local.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD. Publíquese el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en un lugar visible de la Registraduría Municipal de Ocaña y de la Alcaldía de Municipal de Ocaña, Norte de Santander.

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, señor Samir Fernando Casadiego Sanjuan, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. 0129-21.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo, anexando copia del expediente radicado No. 0129 de 2021, de la siguiente manera:

- Al señor Samir Fernando Casadiego Sanjuan, alcalde del Municipio de Ocaña, Norte de Santander al correo electrónico alcalde@ocana-nortedesantander.gov.co
- Al señor Dinael Rodríguez Martínez, Vocero y promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato del alcalde de Ocaña, al correo electrónico dinaelrodriguez@gmail.com
- A la Registradora Municipal de Ocaña, Norte de Santander, al correo electrónico ocananortedesan@registraduria.gov.co
- Al Ministerio Publico al correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo, a la Registraduría Delegada en lo Electoral - Dirección de Gestión Electoral, a la Oficina de Comunicaciones y Prensa de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subsecretaría de la Corporación librense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acto Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente


JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ
Vicepresidente/Magistrado ponente

Proyectó: Mónica Pardo
Revisó: Shannery Chaparro
Anexos: Expediente 0129-21 en formato PDF
Radicado No. 0129-21

